

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Radicación: 2020ERD- [REDACTED]

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO

Fecha: 2020-11-13 15:21:5

Proceso: [REDACTED]

Folios: 18 Anexos: No

Asunto: [REDACTED]

Destino: G - QUEJAS Y/O RECLAMOS SGCD

[REDACTED]

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

Señores

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

Secretaria de Ambiente

Av caracas 54 - 38

Bogotá - Colombia

Asunto: Solicitud copia digital del expediente **SDA-08-2016-**[REDACTED]

El suscrito en calidad de Representante Legal de [REDACTED], identificada con el NIT número [REDACTED], por medio del presente solicito que me sea suministrada una copia digital del expediente **SDA-08-2016-**[REDACTED] cual puede ser enviado al siguiente correo electrónico: [REDACTED] esperamos contar con su colaboración.

Realizamos esta solicitud debido a la emergencia sanitaria que vivimos actualmente y siguiendo las recomendaciones de los organismos del estado donde promueven el uso de recurso digitales.

Adjuntamos:

- Cámara de comercio Vigente y copia de mi cedula.

De antemano agradezco la atención prestada a la presente.

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTO N. [REDACTED]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto [REDACTED] de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicio trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad [REDACTED] **POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con Nit [REDACTED], en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el 26 de marzo de 2018 y notificado personalmente el 6 de julio de 2017 al señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], representante legal de la sociedad objeto del presente procedimiento sancionatorio.

Que a través del oficio con radicación 2018EE [REDACTED] del 21 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto [REDACTED] del 21 de mayo de 2017, a la Procuradora 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio 2009 establece: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y

particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

El Decreto 948 de 1995, quedo establecido desde el Título 5 Aire, Capítulo 1. Reglamento de protección y control de la calidad del aire, Sección 1. Protección y control, iniciando con el artículo 2.2.5.1.1.1. hasta el artículo 2.2.5.1.11.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*"

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Al realizarse un análisis jurídico del concepto técnico 12966 del 21 de diciembre de 2015 y del registro fotográfico allí contenido, esta autoridad encontró que la sociedad [REDACTED], en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual ubicado, para la fecha de la visita técnica, en la [REDACTED] con orientación visual norte sur y sur norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, toda vez que la publicidad exterior visual (aviso) instalada no contaba registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Como norma presuntamente vulnerada se tiene:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008:

“(…)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

“(…)”

Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:

“(…)”

ARTICULO 30.

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

Así pues, la norma anteriormente citada impone la obligación de presentar la solicitud de registro y obtener el mismo antes de instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital, y por consiguiente, se encuentra prohibido de manera expresa, la instalación de publicidad exterior visual en la ciudad que no cuente con registro debidamente tramitado y otorgado ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: [REDACTED] con Nit [REDACTED]

Imputación fáctica: instalar publicidad exterior visual de tipo aviso separado de fachada tubular con el texto publicitario "[REDACTED]" con orientación visual norte sur y sur norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Imputación jurídica: incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.

Fundamento del cargo: lo indicado en el concepto técnico 12966 del 21 de diciembre de 2015, junto con sus anexos.

Temporalidad: de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 12966 del 21 de diciembre de 2015, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el 10 de diciembre de 2015, toda vez que fue en ese momento en que la autoridad ambiental constató que el elemento publicitario instalado no tenía registro.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el caso que aquí nos ocupa, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente y advirtiendo que no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, esta autoridad ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el Auto 00906 del 21 de mayo de 2017, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos a la persona jurídica investigada de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por el incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en el literal d del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

"(...)

Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

(...)"

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad [REDACTED], en calidad de anunciante y/o propietaria del elemento de publicidad exterior visual de de tipo aviso separado de fachada tubular ubicado, para la fecha de la visita técnica, en la carrera [REDACTED] con orientación visual norte sur y sur norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Cargo único: instalar publicidad exterior visual de tipo aviso separado de fachada tubular con el texto publicitario [REDACTED], en la [REDACTED] con orientación visual norte sur y sur norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000. "Por el cual se compilan los textos del

Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009.

Parágrafo. - La persona jurídica objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2016-[REDACTED] estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0758 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

20/06/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0973 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

20/06/2020

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

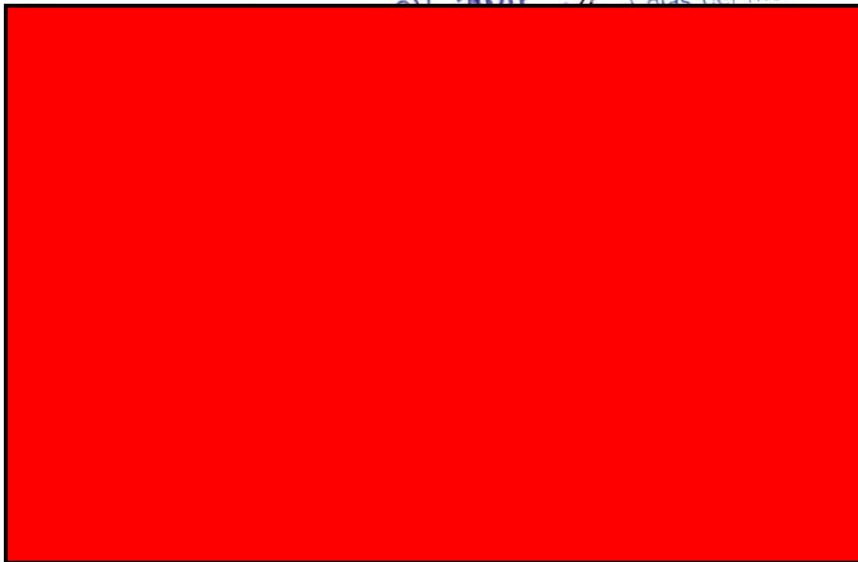
C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
2020-0973 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

30/06/2020

Expediente: SDA-08-2016-860

NOTIFICACION PERSONAL



QUIEN NOTIFICA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 17:00:24

Recibo No. 

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

Sigla:

Nit:

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.

Fecha de matrícula:

Último año renovado:

Fecha de renovación:

Grupo NIIF:

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2020.

Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2019.

UBICACIÓN

Dirección:

Municipio:

Correo electrónico:

Teléfono celular:

Teléfono comercial:

Teléfono residencial:

Dirección:

Municipio:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 17:00:24

Recibo No. [REDACTED]
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN [REDACTED]

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: [REDACTED]
Teléfono para notificación 1: [REDACTED]
Teléfono para notificación 2: [REDACTED]
Teléfono para notificación 3: [REDACTED]

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Accionista Único del 10 de diciembre de 2009, inscrita el 15 de diciembre de 2009 bajo el número [REDACTED] del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada VISUALITY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad consiste en realizar actividades de publicidad tales como; fabricación y venta de vallas de contención para público, impresión digital; fabricación; instalación y alquileres de publicidad, obra civil. Parágrafo: el único accionista podrá resolver la inclusión de otras ramas, bien sea industriales o comerciales, fuera de las transcritas en la parte anterior.

CAPITAL

Capital:
Valor : \$50,000,000.00
** Capital Autorizado **

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 17:00:24

Recibo No. [REDACTED]

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN [REDACTED]

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 50,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

 ** Capital Suscrito **
Valor : \$50,000,000.00
No. de acciones : 50,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

 ** Capital Pagado **
Valor : \$50,000,000.00
No. de acciones : 50,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un único accionista quien es el Gerente y un representante legal

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones y facultades del accionista único y el representante legal: las funciones y facultades del accionista único serán: 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos; 2) Considerar los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales; 3) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que debe rendir los administradores; 4) Disponer de las utilidades sociales conforme a los estatutos y a las leyes; 5) Constituir e incrementar las reservas a que haya lugar; 6) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará; 7) Elegir el gerente de la sociedad, al suplente y a fijarle sus asignaciones; 8) Nombrar al liquidador de la sociedad; 9) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios y directivos; 10) Decretar la emisión de bonos; 11) Decretar la enajenación de activos globales de la sociedad; 12) Adoptar las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 13) Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la sociedad; 14) Examinar cuando lo tenga bien, directamente o por medio de una comisión los libros, cuentas, documentos y caja de la sociedad; 15) Aprobar la adquisición de otras empresas, venderlas o su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 17:00:24

Recibo No. 

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 


Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

incorporación o fusión a otra sociedad; 16) Elaborar y aprobar el reglamento de suscripción de acciones; 17) Ejecutar transacciones, contratos, compras y ventas que tiendan a realizar los fines sociales con plenas facultades de administración y disposición; 18) Las demás que señalen las leyes y los estatutos. Las funciones y facultades del representante legal serán: 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos; 2) Considerar los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales; 3) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que debe rendir los administradores; 4) Disponer de las utilidades sociales conforme a los estatutos y a las leyes; 5) Constituir e incrementar las reservas a que haya lugar; 6) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará; 7) Nombrar al liquidador de la sociedad; 8) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios y directivos; 9) Decretar la emisión de bonos; 10) Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la sociedad; 11) Examinar cuando lo tenga bien, directamente o por medio de una comisión los libros, cuentas, documentos y caja de la sociedad; 12) Elaborar y aprobar el reglamento de suscripción de acciones; 13) Ejecutar transacciones, contratos, compras y ventas que tiendan a realizar los fines sociales con plenas facultades de administración y disposición; 14) Las demás que señalen las leyes y los estatutos. Parágrafo. El representante legal podrá ejecutar transacciones, contratos, compras y ventas que tiendan a realizar los fines sociales con plenas facultades de administración y disposición hasta por una suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv). En los casos que exceda esta suma, cualquiera que sea su cuantía, el accionista único será el que realiza los trámites.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 17:00:24

Recibo No. [REDACTED]

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN [REDACTED]

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. [REDACTED] de Accionistas del 1 de noviembre de 2017, inscrita el 15 de noviembre de 2017 bajo el [REDACTED] libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	[REDACTED]

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7310

Actividad secundaria Código CIIU: 4290

Otras actividades Código CIIU: 2511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
Matrícula No.:
Fecha de matrícula:
Último año renovado:
Categoría:
Dirección:
Municipio:

[REDACTED]

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 17:00:24

Recibo No. [REDACTED]

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN [REDACTED]

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de octubre de 2010.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de agosto de 2020 Hora: 17:00:24

Recibo No. [REDACTED]

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN [REDACTED]

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



